



AYUNTAMIENTO  
DE SERRATO  
N.I.F. Q2900562F  
C/ Caminillo, 1  
Código Postal 29471  
(Málaga)

## ORDENANZA FISCAL Nº 01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Ley 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y haciendo uso de facultad que le concede el art. 59.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicha ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
2. Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RDL 2/2004 de 5 de marzo).
3. Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
4. Por la presente ordenanza fiscal.

### ARTÍCULO 2. EXENCIONES.

Se aplicarán las exenciones previstas en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estableciéndose de conformidad con el apartado 4 del art. 62, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determina:

- a) bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuota líquida inferior a 5€.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuota líquida agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de la citada Ley correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal inferior a 10€

### ARTÍCULO 3. BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

El coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles que cuenten con construcción en suelo de naturaleza rústica, a que se refiere la disposición transitoria decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Haciendas



AYUNTAMIENTO  
DE SERRATO  
N.I.F. Q2900562F  
C/ Caminillo, 1  
Código Postal 29471  
(Málaga)

Locales de 5 de Marzo de 2004 y aplicable sobre la primera componente del valor catastral del inmueble, se fija en 0,75.

#### **ARTÍCULO 4. TIPO DE GRAVAMEN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para la determinación de la cuota íntegra del impuesto, se aplicarán sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- En bienes inmuebles urbanos 0,40 %.
- En bienes inmuebles rústicos 0,80 %.

#### **ARTÍCULO 5 BONIFICACIONES**

1. Como consecuencia de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales en el año 2013 producto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se aplicará de oficio a los bienes inmuebles clasificados catastralmente como urbanos una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio 2016 y la cuota líquida del ejercicio 2015, multiplicada esta última por un coeficiente de incremento máximo anual de 1. Esta bonificación es compatible con las restantes bonificaciones legalmente previstas y las potestativas contempladas en la presente ordenanza.

La presente bonificación también será de aplicación a los bienes inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica y que, de conformidad con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, hayan sido objeto de una nueva valoración.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la aplicación de otra bonificación concluya en el período inmediatamente anterior a aquel en que haya de aplicarse sobre ese mismo inmueble la bonificación a que se refiere este apartado, la cuota sobre la que se aplicará, en su caso, el coeficiente de incremento máximo anual será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Asimismo, cuando en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota líquida resultante de la aplicación de esta bonificación no podrá ser negativa. En caso de que proceda aplicar en el ejercicio, por primera vez,



AYUNTAMIENTO  
DE SERRATO  
N.I.F. Q2900562F  
C/ Caminillo, 1  
Código Postal 29471  
(Málaga)

beneficios fiscales distintos al previsto en este artículo, se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de aplicar la presente bonificación.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se registrarán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

En los restantes aspectos normativos relacionados con esta bonificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Gozarán de una bonificación del 70% en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre para el inmueble que sean vivienda habitual de la misma. Siendo esta bonificación incompatible con otros beneficios fiscales.

3. De conformidad con el art. 9.1 párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 13 de agosto de 2015, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Serrato a 17 de agosto de 2015.

El Alcalde.

Fdo.: Francisco López Arana.

**DILIGENCIA.-** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento de Serrato con fecha 13 de agosto de 2015, publicada inicialmente en el BOPr. nº 173 de 9 de septiembre de 2015 y definitivamente en el BOPr. nº 230 de 30 de noviembre de 2015. Modificada por el Ayuntamiento de Serrato con fecha 30 de mayo de 2016, publicada inicialmente en el BOPr. nº 129 de 7 de julio de 2016 y definitivamente en el BOPr. nº 176 de 15 de septiembre de 2016.

Serrato a fecha de firma electrónica.

La Secretaria-Interventora-Tesorerera.